

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-148/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\* de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, **asume la competencia** para resolver la presente controversia y **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relativa al expediente TEV-PES-15/2024.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. DECISIÓN COMPETENCIAL.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VI. RESOLUTIVOS.....	10

### GLOSARIO

<b>Cuitláhuac García:</b>	Cuitláhuac García Jiménez, gobernador del Estado de Veracruz
<b>Instituto Local:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Rocío Nahle:</b>	Norma Rocío Nahle García
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

### I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Denuncia.** El cinco de enero, el PRI denunció ante el Instituto Local, por la vía del procedimiento especial sancionador, la participación de Cuitláhuac García (gobernador de Veracruz) en un evento público en el que, a juicio del denunciante, hizo posicionamientos a favor de la candidatura a la gubernatura de Veracruz de Rocío Nahle, quien también

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

estuvo presente en el evento y agradeció los comentarios, actos que fueron difundidos a través de un video publicado en el perfil de Facebook del referido servidor público el 12 de noviembre del año pasado.

Tales hechos, a juicio del partido denunciante, implicaron la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Cuitláhuac García y de Rocío Nahle, la violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos en relación con el gobernador de Veracruz y la culpa *in vigilando* atribuible a Morena.

**2. Trámite.** Ese mismo día, el Instituto Local registró la denuncia<sup>3</sup> y ordenó el inicio de la investigación.

**3. Audiencia.** El veintiséis de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; al día siguiente, se remitió el expediente al Tribunal Local para el dictado de la correspondiente sentencia.

**4. Sentencia (acto impugnado).** El primero de junio, el Tribunal Local dictó sentencia<sup>4</sup> con la que determinó la inexistencia de las infracciones.

**5. Juicio electoral.** El cinco de junio, el PRI impugnó la sentencia mediante demanda de juicio electoral interpuesta ante el Tribunal Local y dirigida a la Sala Xalapa.

**6. Consulta competencial.** El nueve de junio, al advertir que la controversia está vinculada con la elección a la gubernatura de Veracruz, Sala Xalapa<sup>5</sup> sometió a consideración de esta Sala Superior una consulta en relación con la competencia para conocer el presente asunto.

**7. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-148/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

<sup>3</sup> Bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/003/2024.

<sup>4</sup> Bajo el número de expediente TEV-PES-15/2024.

<sup>5</sup> El trámite de la demanda ante Sala Xalapa se dio a través del cuaderno de antecedentes SX-91/2024.

## II. DECISIÓN COMPETENCIAL

En atención a la consulta formulada por Sala Xalapa, se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral cuya finalidad es controvertir una sentencia emitida por un tribunal electoral local en el contexto de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral vinculadas con la elección de una gubernatura.<sup>6</sup>

Por lo tanto, **deberá comunicarse el sentido de esta determinación a Sala Xalapa.**

## III. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia.<sup>7</sup>

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del demandante; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente<sup>8</sup>, puesto que el acto impugnado se notificó al actor el primero de junio y aquélla fue presentada el cinco siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para el efecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen pues el PRI, parte denunciante en el procedimiento del cual derivó la sentencia impugnada, acude a esta instancia mediante representante, cuya personería se encuentra reconocida por la responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el PRI impugna una sentencia que declaró la inexistencia de las infracciones que en su momento denunció.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

#### IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la problemática jurídica a resolver en la presente instancia, a continuación se precisan los hechos que conformaron la materia de la denuncia y las argumentaciones vertidas a lo largo de la cadena impugnativa.

**1. Hechos denunciados.** El PRI denunció la participación de Cuitláhuac García en un evento celebrado previo al inicio de las precampañas del proceso electoral para renovar la gubernatura de Veracruz, al cual asistieron habitantes de los municipios de Coatepec y Xalapa y tuvo como propósito anunciarles su futuro informe de labores.

El PRI alega que durante el desarrollo del evento, el gobernador de Veracruz aprovechó para dirigir unas palabras a Rocío Nahle que tuvieron la finalidad de promover su candidatura a la gubernatura.

También se denunció la publicación de un video en el perfil de Facebook del gobernador de Veracruz relativo a dicho evento, el cual igualmente se calificó como una acción de carácter proselitista dirigida a promocionar la candidatura de Rocío Nahle al reproducir la escena en comento.

Es un hecho no sujeto a controversia que la publicación, fechada al doce de noviembre del año pasado, se compone de un texto que establece lo siguiente:

*“Continúan los trabajos de coordinación en el movimiento de la cuarta transformación, depositados en el liderazgo de la Ing. Rocío Nahle, por decisión popular. Muchas felicidades.”*

Además, la publicación contiene un video en el que se pueden apreciar a Cuitláhuac García y a Rocío Nahle sosteniendo el siguiente diálogo:

*Cuitláhuac García: Bien, pues miren con quién estoy. Yo le quiero agradecer mucho a Rocío Nahle, mujer de lucha veracruzana, no en balde fue senadora, es senadora, veracruzana, la secretaria de energía con el principal proyecto energético del país y probablemente de Latinoamérica. No hay comparativa de lo que hizo ella por México y por Veracruz al realizar la refinería de Dos Bocas. Ahí se probó su honestidad, su capacidad, su compromiso y su visión y es algo que Veracruz sin duda queremos y requiere para reforzar el trabajo que se ha realizado, pero que además hay que empujar con estas cualidades. Yo la felicito, va hacia la organización del movimiento, es el compromiso que adquiere y sé que va a hacer muy buen papel. Por eso le agradezco que se haya tomado un ratito en este día de descanso, este, qué bueno, para algunos no es así, para nosotros casi no es así, pero qué bueno que ella continúa y esta responsabilidad la va a sacar muy bien, estoy seguro. Le tenemos la confianza y la felicito y le agradezco que me permita hacerlo de manera personal. Muchas felicidades, Rocío.*

*Rocío Nahle: Gracias.*

Es bajo esta perspectiva que, en términos generales, el PRI denunció que las expresiones de Cuitláhuac García pronunciadas en el evento y difundidas a través del video que publicó en su cuenta de Facebook, implicaron las infracciones de actos anticipados, violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, además de la culpa *in vigilando* de Morena.

**2. Argumentación de la sentencia impugnada.** El Tribunal Local consideró que no se acreditaron las infracciones planteadas por el PRI, de conformidad con lo siguiente:

- **No hay actos anticipados**, en tanto Cuitláhuac García no presentó a Rocío Nahle como candidata a algún cargo de elección popular, no hizo referencia alguna a su intención de ser postulada como

candidata a la gubernatura, ni manifestó alguna expresión explícita o equivalente que tuviera como finalidad llamar al voto en su favor o promocionar el apoyo hacia su eventual candidatura.

- **No hay violación al principio de imparcialidad ni uso indebido de recursos públicos**, en tanto Cuitláhuac García no emitió algún pronunciamiento que pudiera influir en el proceso electoral dirigido a renovar la gubernatura, sino que se limitó a reconocer a Rocío Nahle por su nombramiento como coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación en Veracruz, quien, a su vez, se limitó a agradecer las palabras.
- La publicación del video se realizó en el perfil de Facebook de Cuitláhuac García, por lo que la ciudadanía requeriría de un acto volitivo para acceder al mismo, máxime que no hay evidencia de que se haya difundido masivamente mediante publicidad pagada.
- Al no verificarse las infracciones materia de la controversia, **tampoco se acredita la culpa in vigilando de Morena** en relación con los hechos denunciados.

**3. Argumentación de la impugnación.** El PRI considera que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por lo que solicita su revocación. Los argumentos que presenta para tal efecto son los siguientes:

- **El Tribunal Local valoró incorrectamente el material probatorio**, pues con las pruebas aportadas en la denuncia y las generadas durante la investigación se demostró que con la publicación del video, las personas denunciadas buscaron posicionar a Rocío Nahle frente al electorado.
- Aún y cuando las personas denunciadas no aportaron ningún medio de prueba que demostrara que no participaron en los hechos que se les imputaron, **el Tribunal Local consideró que las pruebas aportadas por el denunciante y las generadas durante la investigación no fueron suficientes para demostrar la responsabilidad** que se denunció.
- Con su conducta, las personas denunciadas incurrieron en actos anticipados al promocionar la candidatura de Rocío Nahle.
- La participación de Cuitláhuac García en el evento que se difundió a través de su perfil de Facebook implicó una violación al principio de imparcialidad que debía observar como servidor público y un uso indebido de recursos públicos, al aprovechar su cargo para promocionar la candidatura de Rocío Nahle.
- Derivado de lo anterior, Morena incurrió en culpa in vigilando.

**4. Problemática jurídica a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los argumentos del partido impugnante, si la sentencia impugnada se dictó o no conforme a Derecho al haber concluido que no se acreditaron las infracciones materia de la denuncia promovida por el PRI.

## V. ESTUDIO DE FONDO

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que **los agravios presentados por el partido impugnante son ineficaces** para demostrar que la sentencia impugnada sea contraria a Derecho, pues no combaten frontal ni adecuadamente las razones que sustentaron la decisión del Tribunal Local.

De ahí que lo procedente sea **confirmar** la sentencia impugnada.

**2. Marco normativo.** Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Bajo esta premisa, **la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.**<sup>9</sup>

Debe tenerse en cuenta que en los medios de impugnación que se promueven en contra de sentencias de fondo, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un nuevo análisis de la problemática jurídica

---

<sup>9</sup> Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

que dio origen al conflicto, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional o autoridad electoral con competencia para ello.

En la impugnación de las sentencias relativas al procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en revisar las razones que la autoridad responsable del acto impugnado explicitó para sustentar el sentido de su determinación, por lo que se requiere que la parte impugnante señale cuáles son esas razones, así como los motivos de su incorrección.

De ello se sigue que los argumentos que sustentan la decisión de la autoridad responsable que no hayan sido combatidos frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

**3. Caso concreto.** Tal y como ya se expuso, la razón principal que el Tribunal Local tuvo en consideración para concluir que no se acreditaron las infracciones materia de la denuncia, estribó en la falta de algún pronunciamiento por parte de Cuitláhuac García cuya finalidad fuera promocionar la eventual candidatura de Rocío Nahle a la gubernatura, o generar cualquier clase de apoyo proselitista.

Por su parte, para impugnar la decisión, el PRI fundamentalmente alega que el Tribunal Local incurrió en una indebida valoración probatoria, pues desde su consideración, las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento del PRI es **ineficaz**, pues confunde dos aspectos de la decisión del Tribunal Local claramente diferenciables, tal y como lo son el relativo a la existencia de los hechos denunciados y el relativo a su calificación jurídica.

En cuanto al primero de los aspectos, el Tribunal Local consideró que el caudal probatorio era suficiente para demostrar la existencia de los hechos denunciados por el PRI.

Esto es: la participación de Cuitláhuac García en un evento en el que dirigió algunas palabras a Rocío Nahle, las cuales fueron difundidas a través de un video publicado en el perfil de Facebook del gobernador de Veracruz.

Por otra parte, una vez que tuvo por probada su existencia, el Tribunal Local procedió a valorar la licitud de los hechos denunciados (las manifestaciones de Cuitláhuac García), y consideró que ellos no podían calificarse como una instancia de actos anticipados, de violación al principio de imparcialidad o de uso indebido de recursos públicos.

Ello, al sustentar que las palabras de Cuitláhuac García en ningún momento promocionaron la eventual candidatura de Rocío Nahle ni presentaron alguna clase de apoyo de carácter proselitista.

Así, la decisión del Tribunal Local en el sentido de que los hechos denunciados no acreditaron las infracciones materia de la denuncia no fue producto de la valoración de las pruebas que obraban en el expediente, sino el resultado de su calificación jurídica.

De ahí que el argumento del PRI sea ineficaz, pues parte de la falsa premisa de que la acreditación de los hechos denunciados conlleva necesariamente la demostración de su ilicitud, cuando lo cierto es que la prueba de los hechos y su correspondiente calificación jurídica fueron dos aspectos conceptualmente independientes y plenamente diferenciados por el Tribunal Local.

En todo caso, en la presente instancia, el PRI tendría que haber puesto en entredicho el razonamiento relativo a la calificación jurídica de los hechos que realizó el Tribunal Local.

No obstante, en su escrito de impugnación, el PRI no controvierte de manera alguna la razón que el Tribunal Local tuvo en cuenta para considerar que los hechos denunciados no implicaron las infracciones a la normatividad electoral planteadas en la denuncia.

Esto es: la falta de algún pronunciamiento por parte de Cuitláhuac García cuya finalidad fuera promocionar la candidatura o alguna clase de apoyo político en favor de Rocío Nahle.

Lejos de ello, el PRI se limita a presentar los mismos argumentos que conformaron su queja y a denunciar que el Tribunal Local no supo valorar las pruebas del expediente, sin controvertir las razones que el Tribunal Local empleó para desestimar la existencia de las infracciones denunciadas.

Es por ello que la argumentación del PRI también debe desestimarse por reiterativa, pues en la presente instancia nuevamente insiste en que las palabras de Cuitláhuac García implicaron un acto de proselitismo en favor de Rocío Nahle, sin mayor señalamiento de qué parte en específico del discurso pudiera ser considerada como una referencia a su candidatura o una instancia de proselitismo electoral, cuestión que tampoco planteó en su denuncia.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la argumentación del partido impugnante debe desestimarse, pues no logra demostrar que el Tribunal Local haya actuado de forma incorrecta al concluir que los hechos materia de la denuncia no implicaron la acreditación de alguna de las infracciones denunciadas por el PRI.

**4. Conclusión.** Ante la ineficacia de los agravios, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

#### **VI. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.